

1131



# PROYECTO

DE REFORMA

DE LA

## CONSTITUCION POLITICA

DE LA

## REPUBLICA PERUANA

PRESENTADO A LA CONVENCION

POR LA COMISION

NOMBRADA AL EFECTO.



LIMA 1833

IMPRESA DEL CONSTITUCIONAL

POR LUCAS DE LA LAMA.

DER 0603

INSTITUTO RIVA-AGÜERO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATOLICA DEL PERU  
**BIBLIOTECA**  
COLECCIÓN  
FELIX DENEGRI LUNA

LA Convencion Nacional reunida, conforme al artículo 177 de la Constitucion Política, para examinarla y reformarla en todo, ó en parte: cumpliendo con este grave y delicado encargo, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administracion de la Republica, segun lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el periodo de duracion, que se fijó el mismo código por su artículo 176, declara sin efecto las disposiciones en él contenidas, y dá la siguiente—

# CONSTITUCION

## POLITICA

### DE LA REPUBLICA PERUANA.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la sociedad.

#### TITULO 1.º

##### *De la Nacion y su Religion.*

ART. 1.º La Nacion Peruana es independiente; y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.

ART. 2.º Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

## TITULO 2.º

### *De la Ciudadanía.*

ART. 3.º Son ciudadanos de la Nación Peruana—

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padre peruano, ó de madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia.

3.º Los extranjeros que hayan servido en el ejército ó en la armada de la República.

4.º Los extranjeros casados con peruana, que profesen alguna ciencia, arte ó industria y hayan residido dos años en la República.

5.º Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

ART. 4.º El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende—

1.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.

2.º Por demencia.

3.º Por naturalización en otro estado.

4.º Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial, espedita con arreglo á la ley.

5.º Por tacha de deudor quebrado, ó deu-

dor al tesoro público que legalmente egecutado no paga.

6. ° Por la de notoriamente ébrio y jugador, ó estar judicialmente divorciado por culpa propia.

7. ° Por la profesion religiosa, mientras no se obtenga la secularizacion, conforme á la ley.

ART. 5. ° El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde—

1. ° Por sentencia que imponga pena infamante.

2. ° Por aceptar empleos, títulos, ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

3. ° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

ART. 6. ° Los que han perdido la ciudadanía podrán ser rehabilitados por el Congreso, motivada que sea la impetracion de la gracia.

### TITULO 3. °

#### *De la forma de gobierno.*

ART. 7. ° La Nacion Peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

ART. 8. ° Delega el egercicio de su soberania en los tres poderes, Legislativo, Egecutivo y Judicial.

ART. 9. ° Ninguno de los tres poderes puede salir de los limites prescriptos en esta Constitucion.

## TITULO 4. °

*Del Poder Legislativo.*

ART. 10. El Poder Legislativo se egerce por un Congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

*Cámara de Diputados.*

ART. 11. La Cámara de Diputados se compone de Representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12 Los colegios electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozen de sufragio en las elecciones parroquiales.

ART. 13. Para gozar de sufragio en las elecciones parroquiales se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio.

2. ° Ser natural de la parroquia, ó tener el tiempo de domicilio que designe la ley, en el pueblo donde esté la parroquia.

3. ° Pagar alguna contribucion al estado, ó estar legalmente reservado de pagarla, ó tener algun empleo publico, ó algun grado ú oficio científico, ó pertenecer al clero secular.

ART. 14 Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial.

ART. 15. Para ser elector parroquial se requiere—

1. ° Tener las dos primeras calidades del artículo 13.

2. ° Tener una propiedad raiz, ó un ca-

pital que produzca al año la cantidad que designe la ley, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor público de alguna ciencia.

ART. 16. Los colegios electorales de provincia se forman de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

ART. 17. Estos colegios electorales eligen los Diputados en razon de uno por cada veinte y cuatro mil habitantes, ó por una fraccion que pase de doce mil.

ART. 18. La provincia cuya poblacion sea menor de doce mil habitantes, nombra sin embargo un Diputado.

ART. 19. Eligen asi mismo un suplente por cada dos Diputados. Si correspondieren tres Diputados, son dos los suplentes: si cinco, tres; y asi progresivamente; y si solo uno, eligen tambien un suplente.

ART. 20. Si un ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su nacimiento, y por la de su domicilio, prefiere la del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará á la que elija.

ART. 21. Para ser Diputado se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio.
2. ° Tener veinticinco años de edad.
3. ° Tener una propiedad raiz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia.
4. ° Haber nacido en la provincia, ó al menos en el departamento á que ella corres-

ponde, ó tener en la provincia siete años de domicilio, siendo nacido en el territorio de la república.

ART. 22. Los hijos de padre peruano, ó madre peruana no nacidos en el Perú, además de diez años de domicilio, deben tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos, excepto los que hubieren nacido de padres ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades de este artículo.

ART. 23. No pueden ser Diputados—

1.º El Presidente de la República, los ministros del despacho, los consejeros de estado, los prefectos y sub-prefectos.

2.º Los gefes del ejército por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando militar.

3.º Los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

4.º Los Arzobispos, los Obispos, sus vicarios generales y los vicarios capitulares.

ART. 24. A la cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, el negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, reusarlas, ó devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideracion.

ART. 25. Le corresponde tambien acusar ante el Senado, al Presidente, á los miembros de ambas cámaras, á los ministros del despacho, á los del Consejo de Estado, y á los vocales de la Corte suprema, por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion,

infracciones de constitucion; y en general, por todo delito cometido en el egercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

ART. 26. La cámara de Diputados elige jueces de primera instancia de las correspondientes listas.

### *Cámara de Senadores.*

ART. 27. El Senado se compone de cuatro Senadores por cada departamento, pudiendo á lo mas ser eclesiastico secular, uno de los cuatro. El departamento de Amazonas por ahora tendrá un solo Senador.

ART. 28. Su eleccion se hará bajo las bases siguientes.

1a. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2a. Estas listas pasarán al Senado, que hará el escrutinio, ó elegirá en la forma que prescriba la ley.

ART. 29. Habrá tambien dos Senadores suplentes por cada departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios. El de Amazonas elegirá un solo suplente.

ART. 30. Si un mismo ciudadano fuere elegido para Senador y para Diputado, preferirá la eleccion para Senador.

ART. 31. El artículo 29 comprende tambien á los Senadores.

ART. 32. Para ser Senador se requiere—

1. ° Ser peruano de nacimiento y ciudadano en egercicio,
2. ° La edad de cuarenta años cumplidos.
3. ° Tener una propiedad raiz que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.
4. ° No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traga consigo pena corporal ó infamante.

ART. 33. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

ART. 34. A la Cámara de Senadores corresponde exclusivamente, conocer si ha lugar á formación de causa en las acusaciones que haga la cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

ART. 35. La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado; el que quedará sugeto á juicio segun la ley.

ART. 36. Le corresponde tambien aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Egecutivo para las clases desde sargento mayor hasta coronel inclusive, en el egercito, y las correspondientes de la armada.

ART. 37. Asi mismo elegir de las correspondientes listas vocales para las córtes superiores de justicia.

*Funciones comunes á las dos cámaras, y prerrogativas de sus individuos.*

ART. 38. Las dos cámaras se reunirán el

29 de julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa dias útiles continuos, que podrán prorrogarse por treinta mas á juicio del Congreso.

ART. 39. Cada cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 40. Cada cámara tiene el derecho esclusivo de policia en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene tambien el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven á efecto las que libre en virtud de las funciones que á cada una se cometen por los artículos 26, 34, 35, 37 y 39.

ART. 41. No se puede hacer la apertura de la sesion anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las cámaras; pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoria absoluta del total de miembros de cada cámara.

ART. 42. Las sesiones son públicas, y solamente se pueden tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo ecsijan.

ART. 43. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, solo se ocupará en los obgetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesion ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

ART. 44. Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva cámara el juramento de obrar conforme á la Constitucion.

ART. 45. Las cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo.—

1.º En la apertura de la sesión anual; y al cerrarse esta.

2.º Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República, ó elegirlo en su caso (atribución 22, artículo 53.)

3.º Para toda elección que corresponda al Congreso.

4.º En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5a. 6a. 23, 24, 29, (artículo 53.).

ART. 46. La presidencia de las cámaras reunidas alterna entre sus respectivos presidentes.

ART. 47. Cualquiera miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 24 corresponden exclusivamente á la de Diputados.

ART. 48. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

ART. 49 Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones del Congreso, no pueden ser demandados civilmente, ni egecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las cámaras, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que se abra la legislatura en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme á los articulos 25

y 34: y en receso del Congreso, conforme al artículo 106, atribucion 5.ª

ART. 50 El nombramiento de Senadores y Diputados es irrevocable por su naturaleza; pero se pierde.—

1.º Por delito juzgado y sentenciado segun los artículos 34, 35 y el 106.

2.º Por aceptar el nombramiento de Presidente de la Republica, el de Consejero de Estado, el de Ministro del despacho, el de Agente diplomático, el de vocal de la Corte Suprema de Justicia, y la presentacion á obispado.

ART. 51 Todo Senador y Diputado puede ser reelegido; y solo en este caso es renunciabile el cargo.

ART. 52 Las cámaras se renuevan por mitad cada dos años.

### *Atribuciones del Congreso.*

ART. 53 Son atribuciones del Congreso—

1a. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2a. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3a. Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organizacion y servicio, del mismo modo que para la milicia nacional.

4a. Decretar la guerra, oido el Poder Egecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5a. Aprobar ó desechar los tratados de

paz y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el egercicio del patronato.

7a. Prestar ò negar su consentimiento para el ingreso de tropas extrangeras en el territorio de la república, estacion de escuadras, en sus puertos.

8a. Aprobar ó no el presupuesto de los gastos del año: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos: suprimir las establecidas: determinar la diversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Egecutivo.

9a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional; y designar las garantias para cubrirlos.

10. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla, y amortizarla.

11. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.

12. Reglar el comercio interior y exterior.

13. Habilitar toda clase de puertos.

14. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

15. Conceder cartas de ciudadanía.

16. Formar planes generales de educacion é instruccion pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.

17. Crear los establecimientos públicos que sean dotados por la nacion, y promover el ade-

lantamiento de los establecidos.

18. Crear nuevos departamentos y provincias: arreglar la demarcacion de estas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.

19. Conceder premios de honor á las corporaciones, ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

20. Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda pública.

21. Conceder amnistias é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública, y nunca particulares.

22. Proclamar la eleccion de Presidente de la República, hecha por los colegios electorales; ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

23. Admitir ó rechazar la renuncia del encargado del Poder Egecutivo.

24. Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad fisica del Presidente, y declarar si debe, ó nó, procederse á nueva eleccion.

25. Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Egecutivo para generales de mar y tierra.

De los empleos militares conferidos en el campo de batalla solo se dará noticia al Congreso.

26. Elegir de las correspondientes listas vocales para la Córte Suprema.

27. Autorizar extraordinariamente al Poder Egecutivo en casos de invasion de enemigos, ó de sedicion, si la tranquilidad pública

lo exigiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duracion; y quedando el Egecutivo obligado á dar cuenta al Congreso de las medidas que tomáre. Para esta autorizacion deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las cámaras.

28. Trasladar á otro lugar la residencia de los supremos poderes, cuando lo demanden graves circunstancias, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras.

29. Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras reunidas.

#### *Formacion y promulgacion de las leyes.*

ART. 54. Son iniciativas de ley.—

1.º Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2.º Los que presente el Poder Egecutivo por medio de sus ministros.

ART. 55. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán, guardándose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

ART. 56. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará á la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

ART. 57. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara, se pasará al Poder Egecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tubiere observaciones que hacer.

ART. 58 Si el Egecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas à la càmara de su origen en el termino de quince dias ùtiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

ART. 59. Reconsiderado en ambas càmaras con presencia de las observaciones del Egecutivo, si fuere aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoria absoluta de la otra, se tendrà por sancionado, y se harà egecutar: pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrà considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrà proponerse de nuevo.

ART. 60. Si el Egecutivo no lo devolviese pasado el termino de los quince dias ùtiles y perentorios, se tendrà por sancionado, y se promulgarà; salvo que en aquel termino el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificarà la devolucion entre los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

ART. 61. Si el proyecto de ley devuelto por el Egecutivo, no obtuviere el sufragio de dos tercios de los miembros presentes de la càmara en que tuvo su origen, y la mayoria absoluta de la otra; pero en la primera renovacion de ambas fuere aprobado por la mayoria absoluta de sus miembros presentes, se tendrà por sancionado y se harà egecutar.

ART. 62. Si un proyecto de ley es desechado por la càmarà revisora, no podrà ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la càmara en que tuvo su origen insistiere

en que se reconsiderare, procederà la càmara revisora à verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

ART. 63 En las adiciones que haga la càmara revisora à los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 64 En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

ART. 65 Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las dos càmaras, serán sancionados si observados por el Poder Ejecutivo dentro de cinco dias, sin mezclarse en la urgencia.

ART. 66 Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la República, firmadas por los presidentes de las dos càmaras y sus secretarios, prefiriendo en la firma el de aquella en que tuvieron su origen.

ART. 67 La intervencion que por los articulos anteriores se concede al Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, no tiene lugar.

1. ° En las deliberaciones de las càmaras reunidas, y en las elecciones que hagan.

2. ° En los negocios que corresponden privativamente à cada una de las càmaras.

3. ° En los de su policia interior, correspondencia recíproca y otros cualesquier actos en que no se exige la concurrencia de las dos càmaras.

ART. 68 El Congreso para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente.—

»El Congreso de la Republica Peruana ha dado la ley siguiente [aquí el testo]. Comuniquese al Poder Egecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular».

ART. 69 El Poder Egecutivo hará egecutar, guardar y cumplir las leyes bajo de esta fórmula.—

»El ciudadano N. . . . .Presidente de la República—por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el testo) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dè el debido cumplimiento».

ART. 70. Si el Egecutivo en conformidad de los artículos 57, 58 y 61 no promulgase la ley dentro de diez dias, lo requerirá el Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero dia, y no haciendolo, el Presidente del mismo Consejo de Estado la circulará á todas las autoridades de la República, quedando asi promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

## TITULO 5. °

### *Poder Egecutivo.*

ART. 71. Es gefe de la administracion general del estado un ciudadano bajo la denominacion de Presidente de la República.

ART. 72. Para ser Presidente se requiere treinta años de edad, y las demas calidades que exige esta Constitucion para Senador.

ART. 73. La eleccion de Presidente de la República se hará por los colegios electorales,

en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme á la base siguiente.

Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos de los que uno, por lo menos, no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de elección al Consejo de Estado por conducto de su secretario.

ART. 74. La apertura de las actas, su calificación y escrutinio se hará por el Congreso.

ART. 75. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el Presidente.

ART. 76. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reúna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá à pluralidad absoluta uno de ellos.

ART. 77. Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

ART. 78. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de sufragios, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 79. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

ART. 80. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion, hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

ART. 81. La duracion del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningun ciudadano puede ser reelegido, sino despues de un período igual.

ART. 82. El Presidente es responsable de los actos de su administracion; pero solo podrá ser acusado desde que cese en su mando hasta que concluya la sesion de la legislatura inmediata.

ART. 83. La dotacion del Presidente se determinará por una ley; que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 84. La presidencia de la República vaca por muerte, admision de su renuncia, perpetua imposibilidad fisica, y término de su período constitucional.

ART. 85. Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, renuncia ó perpetua imposibilidad fisica, se encargará provisionalmente del Poder Egecutivo, el Presidente del Consejo de Estado, quien entre los primeros diez dias de su gobierno convocará los colegios electorales para la eleccion de Presidente.

ART. 86. Si concluido el período constitucional no se hubiere hecho la eleccion por algun accidente, ò verificada ella, el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Egecutivo mientras se practica la eleccion, ó llega el electo.

ART. 87. El egercicio de la Presidencia se suspende, por mandar el Presidente en persona la fuerza pública, por enfermedad temporal, y por ausentarse á mas de ocho leguas

de la capital de la República. En cualquiera de estos casos le subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

ART. 88. El Presidente para ejercer su cargo, se presentará al Congreso á prestar el juramento siguiente.—Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República: que protegeré la Religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de la Nacion, y guardaré y haré guardar exáctamente su Constitucion y leyes.

ART. 89. Son atribuciones del Poder Ejecutivo.

1a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescriptos por la ley.

2a. Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias.

3a. Abrir anualmente las sesiones del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras y reformas que juzgue convenientes; pudiendo las cámaras hacer por si la apertura de la sesion, si el Presidente tuviere algun impedimento.

4a. Publicar, circular y hacer egecútar las leyes del Congreso.

5a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

6a. Hacer observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

7a. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

8a. Requerir á los tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial.

9a. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas.

10. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

11. Conceder patentes de corso y letras de represalia.

12. Disponer de la policia nacional conforme al articulo 53.

13. Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.

14. Recibir los ministros estrangeros y admitir los cónsules.

15. Nombrar los empleados diplomáticos, y cónsules con aprobacion del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado; y removerlos á su voluntad.

16. Nombrar los generales del egército y armada con aprobacion del Congreso.

17. Nombrar los gefes militares conforme al artículo 36. A los oficiales y demas empleados del egército y armada con arreglo á las leyes.

18. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, conforme á las leyes.

19. Nombrar y remover á su voluntad á los ministros de estado, á los oficiales mayores de los ministerios, y á los gobernadores de plazas.

20. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la hacienda pública con arreglo á la ley.

21. Nombrar los empleados de hacienda con arreglo á la ley.

22. Nombrar al fiscal de la Corte Suprema con aprobacion del Congreso, y á los fiscales de las Cortes Superiores, de las ternas que le pase la misma Corte Suprema.

23. Nombrar á los prefectos con aprobacion del Congreso; y á los sub-prefectos, por si solo, de las respectivas ternas, pudiendo devolverlas hasta por dos veces, si ninguno de los tres mereciere su confianza.

24. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglandose á las instrucciones dadas por el Congreso.

25. Conceder, ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso: con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

26. Egercer las funciones del patronato eclesiástico con arreglo á las leyes.

27. Presentar á propuesta en terna del Senado, y con aprobacion del Congreso para los Arzobispados y Obispados: y para las dignidades canonjias y demas prevendas de las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado.

28. Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion.

29. Espedir las cartas de ciudadanía.

30. Egercer la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos públicos, costeados por el estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

31. Conmutar las penas á los delincuentes, previo informe del Consejo de Estado, menos en los casos excepcionados por la ley, y en los que comprende el artículo 35.

32. Suspender esta por un año, y privar de la mitad del sueldo á los empleados de su dependencia que sean infractores de sus decretos y órdenes, que cometieren faltas en el servicio; y cuando crea deber formarles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

33. Declarar en estado de asamblea por tiempo determinado uno ó mas puntos de la República en los casos de invasion exterior, ó de sedicion, previa autorizacion del Congreso; y en su receso, con acuerdo del Consejo de Estado, debiendo concurrir en este tres cuartos de sufragios. Si no hubiere espirado el término de la declaracion del Consejo, al abrirse la sesion inmediata del Congreso deberá este verificarla, ó suspenderla.

ART. 90. Son restricciones del Poder Ejecutivo.

1a. No puede diferir, ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2a. No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República, durante su encargo, y despues, hasta que concluya la se-

sion de la legislatura inmediata.

3a. No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, ó en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, queda sugeto á ordenanza con solas las facultades de general en gefe; y puede tambien residir en qualquiera parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4a. No puede conocer en asunto alguno Judicial.

5a. No puede privar de la libertad personal; y en caso de que asi lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo dentro de 48 horas poner al detenido á disposicion de juez respectivo.

ART. 91 En el caso que el Presidente de la República usare de las facultades de que habla el articulo 88, atribucion 33, ni él, ni otro algun funcionario civil, ó militar, dependiente del Poder Egecutivo, podrá tomar otra medida contra la seguridad personal, que la de arresto, ó traslacion á otro lugar de la República.

#### *Ministros de Estado.*

ART. 92. Los negocios de la administracion pública se despachan por los ministros de estado, cuyo número designe la ley.

ART. 93. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

ART. 94 En la apertura de las sesiones del Congreso, le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspon-

dientes proyectos de ley, é igualmente darán los informes que se les pidan.

ART. 95. El ministro de hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesion anual del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y á si mismo el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

ART. 96. El ministro de guerra presentará anualmente á las cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra con espresion del número de generales, jefes, oficiales y tropa, y del pié en que se hallen los parques y armamentos.

ART. 97 Los ministros de estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las cámaras; pero sin estar presentes en ninguna votacion.

ART. 98. Los ministros deben firmar cada uno en su ramo respectivo los decretos y órdenes del Presidente, que, sin este requisito, no se obedecen.

ART. 99 Los ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

ART. 100 Los ministros ademas de los casos contenidos en el articulo 25, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razon de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algun acto del ministerio; y entonces se procederá con arreglo á la ley.

*Del Consejo de Estado.*

ART. 101. Habrá un Consejo de Estado,

compuesto—1.º de doce consejeros, elegidos por el Congreso á pluralidad absoluta—2.º del ex-presidente de la República que cese constitucionalmente en el mando, hasta que sea reemplazado por el que le sucediere.

ART. 102 Para ser elegido Consejero de Estado se necesitan 34 años, y las demas calidades que para Senador.

ART. 103 No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado mas de dos militares, ni mas de dos eclesiásticos, y nunca podrán serlo los Arzobispos y Obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

ART. 104 Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el consejo, ni la República.

ART. 105 Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquier ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el accesit en la eleccion del Congreso, y asi sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragio en la eleccion, el mismo Consejo elegirá un Presidente provisional.

ART. 106 El ex-presidente de la República no puede en circunstancia alguna presidir el Consejo de Estado; pero si pasado el periodo en que es vocal nato, fuere elegido miembro del mismo consejo, podrá entonces presidirlo.

ART. 107 Son atribuciones del Consejo de Estado.—

1a. Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la Republica en todos los negocios sobre que le pida su dictamen.

2a. Acordar por si solo, ó á propuesta del Presidente de la República la convocacion á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso, las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

3a. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia, formar expediente para dar cuenta al Congreso.

4a. Desempeñar en receso del Congreso, la atribucion 27, artículo 23, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaracion del Congreso no hubiere espirado, al abrirse la sesion inmediata del Congreso, deberá este ratificarla, ó suspenderla.

5a. Desempeñar en receso del Congreso, las funciones del Senado, artículo 34, haciendo el fiscal de la Suprema de acusador de algun miembro de las cámaras, vocal de la Corte Suprema, ó miembro del mismo Consejo, en los delitos de que habla el mismo artículo.

6a. Recibir en receso del Congreso, el juramento al que se encargare del Poder Ejecutivo, cuando llegue el caso de los artículos 85, 86 y 87.

7a. Ecsaminar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior y el presupuesto de gastos del año entrante que tres meses antes de abrir el Congreso su sesion anual, debe presentarle el ministro de hacienda; y con sus observaciones, pasar uno y otro á la cámara Diputados.

8a. Examinar las actas de elecciones de los Senadores y Diputados, y pasarlas con su informe á las respectivas juntas preparatorias de las dos cámaras.

9a. Promover la remocion de los Ministros de Estado, Prefectos, jenerales con mando, gobernadores de plazas, por delito, ineptitud ó negligencia.

ART. 108. Los dictámenes que el Consejo de Estado emitiere en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, son puramente consultivos, à excepcion de los casos en que esta Constitucion ecsige que proceda con su acuerdo.

ART. 109. El Consejo de Estado dará anualmente à las cámaras razon circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que ecsijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las cámaras pidiere cópia de algun dictamen ó resolucion se dará inmediatamente.

ART. 110. Los Consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que dieren contra la Constitucion.

ART. 111. El Consejo de Estado se renueva por mitad cada dos años.

## TITULO 6.º

### *Poder Judicial.*

ART. 112. El Poder Judicial es independiente, y se egerce por los tribunales y jueces.

ART. 113. La duracion de los magistrados y jueces será en razon de su buen com-

portamiento. Pueden ser suspendidos de sus destinos por acusacion legalmente intentada y admitida; y depuestos, por juicio y sentencia legal.

ART. 114. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia. En las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; y en los distritos judiciales, juzgados de primera instancia.

La division del territorio de la República en distritos judiciales, se hará por una ley.

ART. 115. Habrá también un Consejo Supremo de la guerra, compuesto de vocales y un fiscal, nombrados por el Congreso. Asi mismo tribunales especiales para el comercio y mineria.

La ley determinará los lugares donde deban establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales, y sus respectivas atribuciones.

### *Corte Suprema de Justicia.*

ART. 116. La Corte Suprema de Justicia se compone de un número de vocales igual al de los departamentos de la República y de un fiscal.

ART. 117. Los vocales se eligen por el Congreso, de la lista que conforme á la ley le pase el Consejo de Estado.

ART. 118. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere—

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.
3. ° Haber sido vocal ó fiscal de alguna de las Cortes Superiores.

ART. 119. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia—

1a. Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las dos cámaras, á los ministros del despacho y consejeros de estado, segun los artículos 35 y 107, atribucion 5a.

2a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

3a. De los plenos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

4a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

5a. De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores.

6a. En segunda y tercera instancia, de la residencia de los Prefectos.

7a. En tercera instancia, de la residencia de los demas empleados públicos, que por las leyes estén sugetos á ella.

8a. En tercera instancia, de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme á la ley.

9a. Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

10. Declarar cuando haya, ó no lugar á la revision del juicio por jurados, y conocer de los

recursos de nulidad que se interpongan, en los casos que designa la ley.

11. Hacer efectiva la responsabilidad de las Còrtes Superiores, y conocer de las causas de pesquisa, y demas que se intenten contra ellas, ó sus miembros, en razon de su oficio.

12. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves, ó rescriptos pontificios que se ver-sen sobre asuntos cònteniosos.

13. Presentar al Còrtes cada año en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administracion de justicia.

14. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso.

15. Apremiar á las Còrtes Superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

16. Nombrar los agentes fiscales, relatores y demas subalternos de las Còrtes Superiores y juzgados, á propuesta en terna de las mismas Còrtes.

### *Còrtes Superiores de Justicia.*

ART. 120. Las Còrtes Superiores de Justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

ART. 121. Para ser individuo de una Còrte Superior se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio y peruano de nacimiento.

2. ° Treinta años de edad.

3. ° Haber sido juez de primera instancia, relator ó agente fiscal, ó haber egercido la

abogacia por doce años con reputacion notoria.

ART. 122. Son atribuciones de las Córtes Superiores—

1a. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera.

2a. De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, segun el articulo 124, atribucion 2a.

3a. De las causas sobre sucesion à patronato, capellanias, eclesiásticas.

4a. De los recursos de fuerza.

5a. En primera instancia, de las causas de que conoce en segunda la Côte Suprema.

6a. En segunda instancia, de las que conoce en tercera la Côte Suprema.

7a. De los recursos de nulidad en los juicios por jurados.

8a. De las causas de pequizza y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

9a. Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

10. Apremiar á los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

*Juzgados de primera instancia.*

ART. 123. Para ser juez de primera instancia se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio.

2. ° Veintiseis años de edad.

3. ° Ser abogado recibido en cualquier

tribunal de la República, y haber egercido la profesion por cinco años, cuando menos, con reputacion notoria.

ART. 124. Son atribuciones de estos jueces

1a. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles de su distrito judicial, excepto las que corresponden á los tribunales especiales de comercio y mineria.

2a. De las criminales del fuero comun segun las leyes, interin se plantee el juicio por jurados.

3a. Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por jurados.

4a. Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanias eclesiásticas.

#### *De la administracion de Justicia.*

ART. 125. Habrá jueces de paz para los juicios de menor cuantia y demas atribuciones que les dé la ley.

ART. 126. Se establece por ahora en las poblaciones que pasen de 20 mil almas, el juicio por jurados, para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará la institucion del jurado.

ART. 127. La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz, y á puerta abierta; y las sentencias son motivadas, espresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

ART. 128. Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 129. Ningun tribunal ò juez puede abreviar, ni suspender en caso alguno, las formas judiciales que designa la ley.

ART. 130. Ningun ciudadano será obligado á dar testimonio en causa criminal contra su muger, y vice-versa; sus parientes en linea recta, y sus hermanos; ni bajo de juramento ú otro apremio contra si mismo.

ART. 131. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 132. Los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme á la ley.

ART. 133. Producen accion popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

## TITULO 7.º

### *Régimen interior de la República.*

ART. 134. El gobierno politico superior de los departamentos se ejerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

ART. 135. El de cada provincia por un ciudadano denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

**ART. 136.** El de cada distrito por su respectivo alcalde, bajo la inmediata dependencia del sub-prefecto.

**ART. 137.** Los Prefectos son nombrados por cada presidente propietario, luego que tome posesion del mando; y podrán ser removidos durante el período del presidente que los nombra, si asi lo exigiere su conducta segun las leyes.

**ART. 138.** Los sub-prefectos son nombrados por el presidente, á propuesta en terna de los Prefectos, luego que se posesionen de su empleo; y pueden ser removidos por informes motivados de los mismos Prefectos.

**ART. 139.** Los alcaldes son elegidos cada año con arreglo à la ley.

**ART. 140.** Los Prefectos, sub-prefectos y alcaldes son reelegibles.

**ART. 141.** Para ser Prefecto, sub-prefecto ó alcalde se requiere—ser peruano en ejercicio de la ciudadanía, treinta años de edad, y probidad notoria.

**ART. 142.** Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Hacer egecutar la Constitucion y las leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Egecutivo.

2a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

3a. Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4a. Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.

**ART. 143.** Tienen tambien los Prefectos la

intendencia de la hacienda pública del departamento. La ley determina circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

ART. 144. Son restricciones.

1a. Impedir en manera alguna, intervenir ó ingerirse en las elecciones populares.

2a. Impedir la reunion y libre egercicio de las municipalidades.

3a. Tomar conocimiento alguno judicial.

4a. Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de 48 horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

### *Municipalidades.*

ART. 145. En las capitales de departamento y de provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

El número de Municipales, las calidades de los elegibles, las reglas de su eleccion y el tiempo de su servicio serán determinados por una ley, que tenga por base la poblacion y respectivas circunstancias locales.

ART. 146. El Prefecto es gefe superior de las municipalidades del departamento y Presidente de la de la capital: los Sub-prefectos presiden las de las capitales de sus provincias.

ART. 147. Son atribuciones de las Municipalidades de las capitales de departamento.

1a. Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2a. Promover los medios de fomentar la agricultura, minería y demás clases de industria.

3a. Cuidar de la instrucción primaria y demás establecimientos de educación é instrucción pública, que se paguen de los fondos municipales.

4a. Cuidar de la policía de las cárceles, y de los establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5a. Cuidar de la construcción y reparación de los puentes, caminos, calzadas, fuentes y todas las obras públicas que se coste en de los fondos municipales.

6a. Formar el censo y llevar el registro cívico de su territorio.

7a. Dar dictamen al jefe del departamento en los negocios en que lo pidiere.

8a. Dirigir peticiones al Congreso, relativas al bien de su territorio, del departamento á que pertenecen, ó de la nación.

9a. Dirigir representaciones al Congreso ó al Poder Ejecutivo, sobre las infracciones de Constitución ó leyes, que cometieren los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

10. Formar las listas de elegibles para jurados. El reglamento respectivo designará cuales de estas atribuciones correspondan también á las municipalidades de provincia.

ART. 148. Los acuerdos de las municipalidades que considere el Prefecto ser contrarios al orden público, no tendrán cumplimiento hasta la resolución del Presidente de la República.

ART. 149. Ningun ciudadano puede escusarse de admitir cargos municipales, si no estuviere legalmente impedido.

## TITULO 8.º

### *Fuerza pública.*

ART. 150. La fuerza pública se compone del ejército, armada y milicia nacional.

ART. 151. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 152. El objeto de la fuerza pública es defender al estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecución de las leyes.

ART. 153. La milicia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedición en las limitrofes, ó en el de invasión, debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

ART. 154. No se darán mas grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

ART. 155. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada, rigiendo entre tanto las que esten vigentes, en todo lo que no sean contrarias à la Constitución y à las leyes.

*Garantias constitucionales.*

ART. 156. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 157. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

ART. 158. Nadie nace esclavo en el territorio de la República.

ART. 159. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra, ó por escrito, ó publicarlos por medio de la imprenta, sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

ART. 160. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

ART. 161. Ningun peruano puede ser espatriado sin previa condenacion judicial, ni obligado á mudar de domicilio sin ella, salvo el caso del articulo 91.

ART. 162. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente.

ART. 163. Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehension.

ART. 164. Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del articulo anterior

deberá serlo ó en el caso del artículo 90, res-  
tricción 5.ª ó en el de delito infraganti, y en-  
tonces podrá arrestarlo cualquiera persona que  
deberá conducirlo inmediatamente á su respec-  
tivo juez.

ART. 165. La declaracion del aprehendido  
por ningun caso puede diferirse mas de 48  
horas, ni impedirse el que le visite el magistrado  
encargado de la casa en que se halla.

ART. 166. En ningun caso puede impo-  
nerse la pena de confiscacion de bienes, ni otra  
alguna que sea cruel. No se puede usar la prue-  
ba de tormento, ni imponer pena de infamia  
trascendental.

ART. 167. La casa de todo peruano es un  
asilo inviolable: su entrada solo se franqueará  
en los casos y de la manera que determine la  
ley.

ART. 168. Es inviolable el secreto de las  
cartas: las que se substraigan de las oficinas de  
correos, ó de sus conductores, no producen efec-  
to legal.

ART. 169. Las cárceles son lugares de  
seguridad y no de castigo: toda severidad inútil  
á la custodia de los presos es prohibida.

ART. 170. Todos los peruanos son iguales  
ante la ley, ya premie ya castigue.

ART. 171. Todos los ciudadanos pueden  
ser admitidos á los empleos públicos, sin otra  
diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 172. Todo ciudadano tiene derecho  
á conservar su buena reputacion, mientras no  
se le declare delincuente conforme á las leyes.

ART. 173. Es inviolable el derecho de pro-

riedad. Si el bien público legalmente reconocido, ecsigiere que se tome la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 174. Es libre todo género de trabajo, industria ò comercio, á no ser que se oponga á las buenas costumbres, ò á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ó que lo ecsija el interes nacional, prévia disposicion de una ley.

ART. 175. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles á que los publiquen.

ART. 176. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Egecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para obgetós que estén en sus atribuciones; pero sin arrogarse el título de pueblo soberano.

ART. 177. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ó Poder Egecutivo, las infracciones de la Constitucion.

ART. 178. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni ecsigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

ART. 179. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, à alojar en su casa uno ó mas soldados. En tiempo de guerra solo

la autoridad civil puede ordenarlo, en la manera que se resuelva por el Congreso.

ART. 180. La facultad de imponer contribuciones directas ó indirectas corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley espresa, ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo de pretesto alguno.

## TITULO 10.

### *Disposiciones generales.*

ART. 181. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y esterna. Su consolidacion y amortizacion se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesion anual.

ART. 182. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni especie alguna de vinculaciones. Todas las propiedades son enagenables á cualquier obgeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enagenaciones.

ART. 183. La instruccion primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y tambien la científica en las capitales, ó en el lugar mas á propósito de cada departamento.

ART. 184. Son responsables los administradores del tesoro por cualquiera cantidad que se estraiga, que no sea para los efectos ó inversiones ordenadas por la ley.

ART. 185. No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República, que los designados en esta Cons-

titucion. Si alguno usurpare el egercicio del Poder Egecutivo por medio de la fuerza pública, ò de alguna sedicion popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo; y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpacion, luego que se restablezca el órden.

ART. 186. Es nula de derecho toda resolucion del Congreso ó de alguna de sus cámaras, ó del Poder Egecutivo con acuerdo, ó sin él, del Consejo de Estado, en que interviniere coaccion ocasionada por la fuerza pública, ó por el pueblo en tumulto.

ART. 187. Todo ciudadano no exceptuado por la ley está obligado à contribuir para el sosten del Estado, y à inscribirse en la milicia cívica.

ART. 188. Todas las leyes que no se opongan à esta Constitucion quedan vigentes, hasta que se publiquen los códigos de legislacion.

## TITULO 11.

### *Observancia y reforma de la constitucion.*

ART. 189. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, ecsaminará si la Constitucion ha sido exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones, para anular las consecuencias que hubieren producido, y precaverlas en lo sucesivo.

ART. 190. Todo funcionario publico al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento

de fidelidad á la Constitucion.

ART. 191. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso, conforme á las siguientes disposiciones.

ART. 192. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

ART. 193. Dicha proposición será leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera, se deliberará, si há, ó no, lugar á admitirla á discusion.

ART. 194. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elegidos por mayoria absoluta de la cámara, para que en término de ocho dias presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

ART. 195. Presentado este informe, se procederá á la discusion y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes (artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61); siendo necesario dos tercios de sufragios en cada una de las cámaras.

ART. 196. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras para formar el correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoria absoluta.

ART. 197. El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien, oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con un mensaje al Congreso en su primera renovacion.

ART. 198. En las primeras sesiones del Congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos cámaras reunidas, y lo que resolvieren por mayoria absoluta, se tendrá por artículo

constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 1.º Estando para terminar el periodo legal del Presidente de la República, elegido en 1829, mientras se hace por los pueblos con arreglo á esta Constitucion la eleccion del que deba sucederle—la Convencion elegirá un Presidente provisional.

ART. 2. Dicho Presidente se encargará de la administracion hasta la reunion de la inmediata legislatura, la cual deberá hacer el escrutinio, ó eleccion, conforme á los artículos 74, y siguientes hasta el 80.

ART. 3. El ciudadano encargado por la Convencion, provisionalmente del Poder Ejecutivo, puede ser elegido en el primer periodo constitucional.

ART. 4. La eleccion de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado se hará en esta primera vez por la Convencion, luego que haya dado las leyes convenientes.

El actual Consejo de Estado permanecerá entre tanto, ejerciendo sus atribuciones.

ART. 5. Hará asi mismo la Convencion el nombramiento de los vocales del consejo supremo de la guerra, luego que espida la ley correspondiente.

ART. 6. Las listas de elegibles para el Senado pasarán en la primera vez al Consejo de Estado, que hará el escrutinio, ó elegirá en su caso, con arreglo á la ley.

ART. 7. La suerte designará en el primer bienio, los miembros que deban renovarse en las dos cámaras y en el Consejo de Estado.

ART. 8. Las plazas de los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variacion, quedarán sirviendose por los mismos; y solo en las vacantes que ocurran, se procederá a llenarlas con arreglo a esta Constitucion,

ART. 9. Los extranjeros que conforme a la Constitucion del año 28 se hallan en posesion de la ciudadanía, la conservarán, aunque no estén expresamente comprendidos en el art. 3. °

ART. 10. En la apertura de cada sesion anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de legislacion, principiando por el civil.

ART. 11. La presente Convencion dará inmediatamente, despues de promulgada esta Constitucion, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

ART. 12. Esta Constitucion se jurará por el Presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiasticas, y por todos los pueblos de la Nacion.

Sala de la comision noviembre 27 de 1833.

*José Modesto Vega*, Diputado de Amazonas—  
*Javier de Luna Pizarro*, Diputado de Arequipa—  
*Juan Ignacio Garcia de los Godos*, Diputado de Ayacucho—  
*Rafael Ramirez de Arellano*, Diputado del Cuzco—  
*Juan B. Megia*, Diputado de Junin—  
*Tomas Dieguez*, Diputado de la Libertad—  
*Francisco Rodriguez*, Diputado de Lima—  
*Mariano Riquelme*, Diputado de Puno.